

RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. N° 541744089001-2020-00120-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo instaurado por NERIO SOLANO CAPACHO mediante apoderado judicial, contra JOEL VILLAMIZAR VERA, para si es el caso proceder a su admisión.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos:

1º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

2º. Requiérase a la parte actora de cumplimiento al núm. 1 del art. 379 del C. G. del P., esto es, debe indicar bajo juramento lo que se le adeude o considere debe.

3º. Teniendo en cuenta lo informado por el demandante en los numerales segundo y tercero de los hechos de la demanda se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue copia del acta de reparto de común acuerdo a que hace mención.

4º. Revisadas las Conciliaciones extrajudiciales allegadas como requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el Art. 38 de la ley 640-01, se observa que lo pretendido no coincide con las pretensiones de la demanda. (Art. 90 numeral 1º del C. G. del P.) No cumpliéndose con la norma en cita.

5º. En el acápite de ANEXOS DE LA DEMANDA relaciona en los numerales 3 y 4 copia de la demanda para el traslado y el archivo del juzgado, los cuales no fueron allegados, y no se requieren atendiendo el trámite de envío virtual. Por lo tanto es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

6º. La solicitud de prueba testimonial no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, en tanto que no se enunció de forma concreta el objeto de la prueba. (Numeral 6º, artículo 82 del CGP).

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

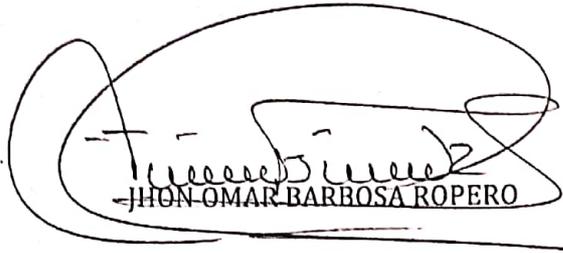
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

